

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00547/2023

Actor: *****.

Autoridad demandada:
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00547/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo para demandar **la invalidez del oficio número CVFP/*****/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés mediante el cual se niega la nivelación salarial a la parte actora;** señalando como autoridad demanda al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

2. Admisión de la demanda. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demanda para que dentro del término legal de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit².

3. Emplazamiento. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a la autoridad demandada, constancia visible a foja 29 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número CVFP/*****/2023 mediante el cual dio contestación de demanda.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda aludido, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el mismo, se ordenó correr traslado de contestación de demanda a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del mismo para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. En ese mismo acto se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia del juicio.

5. Desahogo de audiencia. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

² En adelante Ley de Justicia.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23⁴, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁵ A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, procede a analizar de oficio, si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹⁰ y 225¹¹ de la Ley de Justicia. En tal sentido,

⁸ “**Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁹ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

¹⁰ “**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹¹ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que, se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224¹² y 225¹³ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente por las razones expuestas, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora demanda la invalidez del oficio número CVFP/*****/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, informa la negativa a otorgar nivelación salarial, ello al no estar al corriente en sus aportaciones del Fondo la parte actora; ello acorde al ajuste de salario que percibe un ***** en activo, adscrito a Fiscalía General del Estado.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no actualizaron causales de improcedencia del juicio en sí, y una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación expresados por la parte actora.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el

¹² “**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹³ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁴ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

¹⁴ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda¹⁵, precisa un concepto de impugnación, en el cual sustancialmente señala lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio la garantía constitucional de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 11, 12, 13, 14 y 19 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que la autoridad demandada le negó el derecho que como pensionado le asiste, en el sentido de autorizar la nivelación por aumento y en consecuencia el ajuste salarial equivalente al que percibe un trabajador en activo con el mismo puesto que ostentaba la parte actora durante su vida laboral activa, aludiendo la autoridad en cita que, la parte actora no se encuentra al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones.

Para sustentar los hechos y pretensiones, la parte actora aportó elementos de convicción, mismos que fueron admitidos mediante el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés¹⁶, y desahogadas en el audiencia del Juicio Contencioso Administrativo¹⁷.

Documentales que una vez analizadas, esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad con los artículos 213, 220, 221 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio pleno, con las cuales se acredita que la parte actora, el nueve de junio de dos mil veintitrés, presentó un escrito ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al

¹⁵ Visible a fojas 5 al 13 del expediente que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 27 a 28 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 43 a 44 del expediente que se actúa.

Servicio del Estado, mediante el cual en ejercicio del derecho de petición, solicitó ante dicha autoridad que, se le autorizara la nivelación por aumento y demás percepciones salariales a las que considera tiene derecho como lo son el aguinaldo, bono equivalente a la prima vacacional, despensa y días calendario, a partir del mes de enero de dos mil veintiuno, y en consecuencia se le hiciera el ajuste de salario al que percibe un ***** de la Fiscalía General del Estado; el escrito de referencia cuenta con dos sellos de recibido en original, del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y de la Dirección General del Fondo de Pensiones; ambos de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. Visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

La parte actora anexó a su escrito de demanda en vía de pruebas, los siguientes recibos de nómina en copia certificada:

- Recibo de nómina número de folio *****, de fecha de pago treinta de abril de dos mil veintitrés, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a nombre de *****, bajo el régimen de pensionado, nómina, fondo de pensiones burocracia, con el puesto de Jefe de Grupo.
- Recibo de nómina expedido por Fiscalía General del Estado, a nombre de *****, con el puesto de Jefe de Grupo, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós, en cuyo apartado de percepciones, se aprecia el concepto *NIVELACIÓN POR* por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).

Documentales a los que esta Sala le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 218, 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De igual manera, presentó en original, el oficio que impugna, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la parte actora, mediante el cual le hacen saber a esta última que no es procedente otorgar la nivelación por el aumento solicitado, ya que sólo procede el otorgamiento de la nivelación salarial cuando el peticionario acredite que se encuentra aportando al Fondo de Pensiones. El oficio de referencia cuenta con un acuse de recibido, manuscrito de la autorizada legal de la parte actora, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, y una rúbrica.

Por su parte, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al momento de contestar la demanda¹⁸, se concretó a señalar que, resulta improcedente la petición de efectuada por la parte actora, toda vez que, como se precisó en el oficio que impugna CVFP/*****/2023, no es posible modificar la pensión de la parte actora, a efecto de conceder la nivelación por incremento salarial, donde se incluyan las prestaciones que reclama en su demanda, así como el pago de retroactivo de lo que se dejó de percibir, a partir de enero del mes de enero de dos mil veintiuno; (fecha en que se según el dicho de la parte actora se realizó el incremento a los trabajadores en activo, con el mismo cargo que ostentaba la actora durante su vida laboral activa), ello en virtud de que, la parte actora dejó de aportar al Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete.

Sin embargo al ser de explorado derecho la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11 fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; y aunado a que los pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen el derecho de la figura denominada “jubilación o pensión dinámica”, que significa que los aumentos que se le entreguen al personal en activo también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto de acuerdo a los artículos 20 fracción I y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales

¹⁸ Visible a fojas 31 a 38 del expediente en que se actúa.

establecen que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo, al respecto, dichos preceptos señalan:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“Artículo 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

[...]

Artículo 53.- Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”

En ese sentido, considera que, en su caso se actualizan los supuestos previstos por los artículos citados, es decir, la parte actora fue un trabajador de confianza, se aprobó su jubilación con los requisitos previos, y además, el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en ese orden de ideas, se tiene que, le son aplicables los aumentos que se hicieron a los ***** adscritos a Fiscalía General del Estado.

Cabe señalar que, la parte actora señala en su escrito de demanda que dicho aumento fue efectuado a partir de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, no lo acreditó; ya que el recibo que aportó como prueba, mismo que ha sido descrito en párrafos precedentes, y que obra en copia certificada, en la foja 21 del expediente en que se actúa, se advierte que corresponde a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós. Aunado a lo anterior, en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho II, segundo párrafo, dice: *solicito además que una vez que usted la autoridad competente constate que*

efectivamente los jefes de grupo en activo de la Fiscalía General del Estado se les aumentó sus percepciones salariales, proceda a lo solicitado; el párrafo previamente transcrito, fue plasmado en los mismos términos, en la solicitud de nivelación de sueldo hecha ante las autoridades del Fondo de Pensiones; de lo anterior se advierte una posible solicitud, que aunque no fue formulada de manera correcta; en el acuerdo de admisión de demanda de fecha uno de septiembre del año en curso, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que si la parte actora hubiere tenido hecho valer algún medio de impugnación respecto al mismo, se las constancias del presente expediente se advierte que no hizo uso de ese derecho dentro del término legal concedido para tal efecto. En ese orden de ideas se tiene que, la parte actora no acreditó de manera fehaciente, que la fecha del aumento por nivelación efectivamente se hubiera efectuado en el mes de enero de dos mil veintiuno, pues como ya se señaló, el recibo que aporta a efecto de acreditar el aumento por nivelación corresponde a un recibo correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós; y en el caso en estudio la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

Lo anterior acorde al principio procesal conocido como “carga de la prueba”, el cual se considera como la obligación que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para su acreditación sobre la verdad de los hechos afirmados por los mismos, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII. - Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]

Del precepto transcrito, en lo que interesa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones **no son un bien que sea propiedad o posesión** de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que, a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios precisados en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el **Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores**, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario

exclusivo de los trabajadores donde el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como función primordial, cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la petición de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Aunado a lo anterior la parte actora, elevó su solicitud ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley¹⁹.

En la especie, se tiene que, la parte actora, es un trabajador jubilado, quien, en la época de trabajador activo, laboraba en Fiscalía General del Estado, teniendo el puesto de *****, como se desprende de la copia certificada del recibo de nómina número *****; que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas expidió a favor del mencionado accionante; documental que se encuentra agregada al expediente (visible a foja 20) en donde se aprecian los datos antes descritos y se obtiene que la suma de percepciones quincenales neto a pagar, ascienden a \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).

Asimismo, del recibo de nómina expedido por Fiscalía General del Estado, a nombre de *****, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós, en cuyo apartado de percepciones, se aprecia el

¹⁹ Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]

concepto *NIVELACIÓN POR* por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional). Los documentos en cita fueron anexados en copia certificada, a la cual esta Sala les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 218, 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; con los cuales se acreditan los aumentos salariales aducidos por la parte actora.

En ese orden de ideas, la petición formulada por la parte actora, es **legalmente procedente** de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]

ARTICULO 53.-*Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”*

En mérito de los artículos narrados se deduce que, en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios **le será aumentada la cuota pensionaria** en la proporción o cuantía en que

aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie es legalmente procedente la solicitud de nivelación y ajuste salarial presentada por la parte actora, ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, mientras que, tanto la Dirección General de este, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos de aquel, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo al tener el carácter de autoridad demandada el Comité de Vigilancia; el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Pensiones, ostenta la representación legal del Fondo y demás atribuciones inherentes a la organización y administración del Fondo; y el Comité de Vigilancia como autoridad demandada, se hace necesario la vinculación entre la autoridad demandada y el Director General del Fondo de Pensiones, a efecto de realizar las gestiones que les corresponden acorde a sus atribuciones, a fin de realizar las modificaciones pertinentes derivadas de la presente sentencia; toda vez que el Comité de Vigilancia actúa de manera colegiada a efecto de realizar todos aquellos actos u operaciones pertinentes para la mejor administración y funcionamiento del Fondo, así como modificar pensiones en los términos de ley, y dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; entre otras atribuciones. De lo anterior se concluye que, a las autoridades demandada y vinculada en el presente procedimiento, les compete acorde a sus atribuciones realizar las gestiones conducentes a efecto dar cabal cumplimiento a las funciones propias de su encargo de manera vinculada.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 208849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.1o.P.A.153 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 554

Tipo: Aislada

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO”.

Por lo expuesto y fundado, se declara la **invalidez** del acto impugnado consistente en el oficio CVFP/*****/2023 del cuatro de julio de dos mil veintitrés, expedido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido a la parte actora, por lo que, **resulta legalmente procedente condenar al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos siguientes:**

1. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, deberá autorizar la modificación a la cuota pensionaria de la parte actora, conforme al incremento otorgado a los *****, adscritos a Fiscalía General del Estado, en atención al porcentaje otorgado en el Dictamen de pensión a favor de la parte actora.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como autoridad vinculada, ejecute el acuerdo que al efecto emita el Comité de Vigilancia²⁰ y a su vez, realice el cálculo

²⁰Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

necesario para enterar a la parte actora las cantidades que por concepto de incremento salarial a los ***** adscritos a Fiscalía General del Estado, se le ha dejado de pagar, desde la fecha en que se autorizaron la nivelación de sueldos al personal activo con el mismo cargo de la parte actora, y hasta la fecha en que se otorgue cumplimiento al efecto que precede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del acto impugnado consistente en el oficio CVFP/*****/2023 del cuatro de julio de dos mil veintitrés, expedido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cabal cumplimiento a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

[...]
II.- Ejecutar los acuerdos del Comité.
[...]

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandada y vinculada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.

OFICIAL